

**Radicado: 11001400308520190140100**

**Guillermo Montoya <guillermo.montoya@ajc.com.co>**

Miércoles 7/04/2021 2:35 PM

**Para:** Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (276 KB)

APELACIÓN AUTO PRUEBAS.pdf;

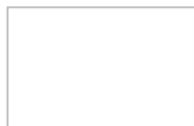
En mi condición de apoderado judicial del ciudadano CARLOS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO, presento recurso de APELACIÓN interpuesto contra auto que decreta pruebas.

**GUILLERMO MONTOYA OCAMPO**

C. C. No. 19060946

T.P. No. 34904

--



**GUILLERMO MONTOYA**

**Abogado**

Teléfono: +57 (1) 747 0690

Señor  
**JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL**  
E.S.D.

Ref.: Radicado **1100140030852019-0140100**

Ejecutivo singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCEL

Demandado: CARLOS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO

En mi condición de apoderado judicial del ciudadano **CARLOS ALBERTO CÓRDOBA MURILLO**, a usted manifiesto que interpongo recurso de **APELACIÓN** contra su auto proferido el 25 de marzo de 2021, merced a las siguientes consideraciones:

No comparto, aunque respeto, la decisión mediante la cual rechazó todas mis solicitudes probatorias realizadas en el escrito de contestación de la demanda por las siguientes razones:

1ª.- Niega el *a quo* la exhibición del documento original mediante el cual mi poderdante acreditó el recibo de la suma de dinero estipulada en el Pagaré No. 13246 del 1º. de marzo de 2019 y la exhibición en original de todos los documentos que sirvieron de base para la solicitud del préstamo en la Cooperativa Multiactiva Coopcel.

La defensa del demandado no cuestiona el argumento del *a quo* en el sentido de que la existencia de un derecho a favor del acreedor se encuentra incorporado en el título valor; jurídicamente ello es inobjetable. Pero sí es válido sostener que, adicionalmente, las reglas de la experiencia nos enseñan que esas cantidades de dinero se consignan en una cuenta corriente o de ahorros y/o se entregan con la constancia respectiva de recibo por parte del deudor o de la persona que este autorice.

Y esa es la simple y concreta respuesta que se espera con la exhibición de esos documentos.

Recuérdese que *"...el juez debe guiarse por un criterio muy amplio...si existe alguna posibilidad, por remota que parezca, de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de*

*algún interés para la decisión del litigio o del asunto voluntario, es mejor decretar y practicar la prueba”<sup>1</sup>*

2ª.- Niega el despacho el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado en la contestación de la demanda porque, según su criterio, el mismo no resulta necesario para esclarecer las cuestiones debatidas en el trámite judicial, teniendo en cuenta las pruebas documentales que ya han sido incorporadas en el trámite del proceso.

Cierto es que el art. 168 del C.G.P. permite al juez rechazar las solicitudes probatorias ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Pero, en mi criterio, esa determinación no se encuentra debidamente motivada porque simplemente se limita a decir que existen unas “pruebas documentales” que hacen superfluo el Interrogatorio; la providencia impugnada no expresa, con claridad y precisión, porqué mi petición es innecesaria y cuáles son los elementos lógicos que llevan a esa conclusión.

Por ende, se trata de una aparente motivación porque la misma no indica racionalmente los motivos señalados en el artículo en mención que permiten el rechazo de mi solicitud.

Si las preguntas del interrogatorio se formulan oralmente en la audiencia y si el juez puede rechazar las inconducentes y superfluas, pregunto, con todo respeto: ¿sabe anticipadamente el juez que preguntas iba a formular el apoderado del demandado?

En mi opinión, con la decisión del a quo se vulnera el derecho a la prueba. En respaldo de mi tesis acudo a un gran maestro de la prueba en Colombia, el profesor Devis Echandía:

*“Tampoco puede el juez negarse a recibir o a practicar la prueba porque considere claramente infundada la pretensión o excepción que el peticionario deduzca del hecho sobre que recae, porque esto equivale a prejuzgar la causa”<sup>2</sup>.*

En este orden de ideas, ruego al *ad quem* revocar la decisión del Juzgado 85 Civil Municipal y, en su lugar, ordenar la práctica de estas.

Atentamente,

---

<sup>1</sup> Devis Echandía Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo 1, Biblioteca Jurídica Dike, 1987, pág.346.

<sup>2</sup> Devis Echandía Hernando, Ob. Cit., pág.339.



**GUILLERMO MONTOYA OCAMPO**

C. C. No.19060946 de Bogotá

T.P. No. 34904

Correo electrónico: [guillermo.montoya@ajc.com.co](mailto:guillermo.montoya@ajc.com.co)